



PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CARMEN BEATRÍZ ZUÑIGA MARTÍNEZ.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO

APODERADO: ADELAIDA TORRES NUÑEZ

RADICACION: 44-430-40-89-002-2022-00184-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir la decisión que corresponde en el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del núm. 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, no sin antes precisar lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a admitir la demanda a favor de la señora CARMEN BEATRÍZ ZUÑIGA MARTÍNEZ, y en contra de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, requiriéndola para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cancelara, en favor de la demandante, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.896.015,87) M/L.

Notificada a través de correo electrónico bajo el radicado No MAI2022ER006136 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, el día 03 de octubre de 2022; pasado el término de traslado, la demandada no contesta la demanda, ni propone excepciones.

III. TRÁMITE

Consta en el expediente que no obstante que la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, fue notificada de la demanda al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no hizo uso de su derecho de contradicción en la oportunidad procesal.

Es pertinente advertir que la demandada fue previamente convocada por la demandante a audiencia de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, bajo el radicado No E-2022-172779, en dicha actuación tampoco compareció la administración, sin perjuicio de la advertencia del operador prejudicial que el asunto no era conciliable y procede a expedir la constancia de no conciliación.

Señala el artículo 421 inciso 3° del Código General de Proceso, que *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”*. **Mis cursivas y subrayado.**

Para el caso bajo estudio, se tiene que la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, no se opuso a las pretensiones de la demanda, de modo que el trámite a aplicar corresponde al de los procesos declarativos y en virtud del artículo 421 inciso 3° del Código General de Proceso,



posterior a la sentencia acudir a la ejecución, regulada por el artículo 306 ibídem, en tanto, teniendo en cuenta el silencio de la administración, en vista que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no habiendo más pruebas por decretar y practicar se procederá de acuerdo como dispone la norma en cita, en atención de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P, dictando la sentencia que en derecho corresponde.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en Sentencia de fecha 27 de abril de 2020, dentro del proceso con Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, al referirse a la sentencia anticipada, dijo:

“...si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

Conforme a lo anterior, se procede a decidir de fondo el asunto, ateniendo a lo dispuesto en las dos normas ya mencionadas y la referida jurisprudencia, indicando que la decisión se adopta teniendo en cuenta la prueba documental allegada en la demanda fueron válidamente allegadas al plenario.

IV. CONSIDERACIONES

Previo al análisis considerativo que debe realizar esta Agencia Judicial, es pertinente verificar el grado de competencia del Despacho para resolver esta causa que involucra a un organismo adscrito a un ente territorial del orden local, en este caso figura en calidad de demandada la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, en tanto, es pertinente revisar la competencia que otorga la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a los jueces administrativos: 1. En única instancia el artículo 154 núm. 2°. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía; 2. En primera instancia el artículo 155 núm. 7°. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Circunstancia que impone descartar su aplicación en este asunto

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:



“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 05 de mayo de 2016, Rad. N° 2016-00873-00)”.

Adicionalmente agregó la honorable Corte Suprema de Justicia que:

“Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, Rad. N° 2016- 01858-00).

Y como el proceso monitorio de nuestro país debe tener origen en un negocio jurídico, serán competentes para conocerlo, a elección del demandante, los Jueces Civiles del domicilio del demandado o «del lugar de cumplimiento de Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00965-00 8 cualquiera de las obligaciones», en aplicación de los numerales 1 y 3 del precepto 28 ejusdem”.

La tesis que sostendrá el despacho es que se cumple con los presupuestos de acción y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

El proceso MONITORIO se introdujo y está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretenden el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual.

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-726 de 2014, señala:

“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, revistiendo la cualidad de ser un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Ahora bien. El artículo 419 del Código General del Proceso, dispone:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Del texto de la norma reseñada, se extraen los siguientes elementos (Sentencia C-726-14):



(i) La exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;

(ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida;

(iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual;

(iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y,

(v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda. **Mis cursivas y subrayado.**

En este procedimiento, la Corte resalta que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que la demandada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, no contestó la demanda oponiéndose a lo pretendido por la demandante, es decir, que se proceda a la devolución de los dineros que le fueron descontados en exceso de la obligación que ésta tenía con la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, producto de una multa de tránsito y el proceso de cobros coactivos descrito en la Resolución No 2020-09-03-06 del 03/09/2020, según el siguiente balance:

DESCUENTOS EMBARGO JUDICIAL QUINTA PARTE:

2017.

No	PERIODO	MONTO
01	10/2017	\$531.972
02	11/2017	531.972
03	12/2017	531.972
	TOTAL	\$1.595.916

2018.

No	PERIODO	MONTO
01	01/2018	\$0
02	02/2018	523.267
03	03/2018	572.137
04	04/2018	572.137
05	05/2018	572.137
06	06/2018	572.137
07	07/2018	572.137
08	08/2018	572.137
09	09/2018	572.137
10	10/2018	572.137
11	11/2018	572.137
12	12/2018	572.137
	TOTAL	\$6.244.637

2019.



No	PERIODO	MONTO
01	01/2019	\$562.762
02	02/2019	562.762
03	03/2019	562.762
04	04/2019	562.762
05	05/2019	562.762
06	06/2019	618.375
07	07/2019	618.375
08	08/2019	618.375
09	09/2019	618.375
10	10/2019	618.375
11	11/2019	618.375
12	12/2019	618.375
	TOTAL	\$7.142.435

2020.

No	PERIODO	MONTO
01	10/2020	\$608.437
	TOTAL	\$608.437

RESUMEN DE DESCUENTOS.

No	PERIODO	MONTO
01	2017	\$1.595.916
02	2018	6.244.637
03	2019	7.142.435
04	2020	608.437
	TOTAL	\$15.591.425

OBLIGACIÓN HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

FECHA	CODIGO	TERCERO	VALOR
11/09/2020	CO420004367	ZUÑIGA MARTINEZ CARMEN BEATRIZ	\$854.351

DEVOLUCIÓN HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

FECHA	CODIGO	TERCERO	VALOR
11/09/2020	CO420004367	ZUÑIGA MARTINEZ CARMEN BEATRIZ	\$1.731.131

RESUMEN GENERAL.

No	CONCEPTO	MONTO
01	Descuentos por nomina	\$15.591.425
02	Obligación Hacienda Puerto Colombia	854.351
03	Devolución Hacienda Puerto Colombia	1.731.131
04	Saldo a favor	\$13.005.943

Resulta propio resaltar que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Visto lo anterior, consta en el paginario los desprendibles de pago del salario de la demandante en su calidad de miembro del cuerpo docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ERIKA BEATRIZ de Maicao – La Guajira, en el cual se advierte el concepto “Embargo Judicial Quinta Parte”, en cuyo instrumento se le practicaron descuentos desde el periodo 10/2017, hasta el 01/2020, dejando constancia que no se acreditó desprendible de pago del periodo 01/2018, por tanto, no se relaciona en el cuadro respectivo, adicionalmente, consta la orden de embargo No 000307230 de



fecha 05/09/2017, Comprobante de Egresos 0420004367 de fecha 11/09/2020 y la Resolución de Desembargo No DFPT02547 de fecha 15/01/2021.

En el presente caso, se evidencia que nos encontramos bajo el presupuesto del artículo 421 inciso 3° del Código General de Proceso, obsérvese que la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced a lo anterior, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber realizado la devolución pertinente, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAICAO hoy JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO debe a la señora CARMEN BEATRÍZ ZUÑIGA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No 40.795.617 expedida en Maicao – La Guajira, la suma de TRECE MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.005.943,00) M/L, contenida en el concepto “Embargo Judicial Quinta Parte”, de los desprendibles de pago de su salario en calidad de miembro del cuerpo docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ERIKA BEATRIZ de Maicao – La Guajira, descontados en exceso de la obligación que tenía la demandante con la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, producto de una multa de tránsito y el proceso de cobros coactivos descrito en la Resolución No 2020-04-03-06 del 03/09/2020 conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO adeuda a la señora CARMEN BEATRÍZ ZUÑIGA MARTÍNEZ, los intereses corrientes sobre la suma de dinero mencionada en el ordinal primero a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el momento de presentación de la demanda, es decir, 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

Firmado Por:
Fredi Enrique De Armas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e35b436a02ec5b18d22bac3e16891e93b820a1a285b3b85170fa8ee641594e**

Documento generado en 01/04/2024 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: CELINA MARIA RAMOS TORRES

ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00365-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PADILLA, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas RDG-537 el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, el embargo y secuestro de las motocicleta de placas VZZ84C matriculada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ALBANIA - LA GUAJIRA, el embargo y secuestro de la motocicleta de placas WAD01C matriculada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ALBANIA - LA GUAJIRA de propiedad de la demandada CELINA MARIA RAMOS TORRES identificada con C.C. No. 56.089.493

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es acorde; razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas RDG-537 el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, de propiedad de la demanda CELINA MARIA RAMOS TORRES identificada con C.C. No. 56.089.493. LIBRESE el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga para que inscriba la medida de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas VZZ84C, matriculada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ALBANIA - LA GUAJIRA, de propiedad de la demandada CELINA MARIA RAMOS TORRES identificada con C.C. No. 56.089.493.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas WAD01C, matriculada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ALBANIA - LA GUAJIRA, de propiedad de la demandada CELINA MARIA RAMOS TORRES identificada con C.C. No. 56.089.493.

LIBRESE el oficio respectivo al Instituto de Transito y Transportes del municipio de Albania La Guajira para que inscriba la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: EDWIN JOSE MARTINEZ GARCIA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00512-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESION DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: LUZ DIDIA DE AVILA MARQUEZ

ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00268-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento, en el presente asunto y conforme al núm. 7º del artículo 48 del C.G. del P, se designa como Curador Ad-Litem del ejecutado al Doctor: ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ identificado con C.C No. 1.124.012.555 y T.P. No. 206.663 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría comuníquese el nombramiento con las advertencias contempladas en la norma antes citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: BERNARDO JOSE GUERRA SOLORZANO

ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00200-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESION DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A. y LAURA ANDREA VELOZA RUIZ, apoderado Especial de QNT S.A.S. compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A, única y exclusivamente como vocera del fideicomiso; sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, QNT S.A.S. como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C.; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario QNT S.A.S, compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

R E S U E L V E:

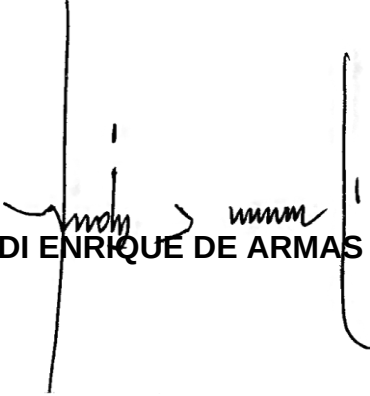
PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A. y LAURA ANDREA VELOZA RUIZ, apoderado Especial de QNT S.A.S. compañía que a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, dentro del presente asunto.



SEGUNDO: RECONOZCASE a QNT S.A.S compañía que a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: ELAIS XAVIER RAMIREZ MENDOZA

ACTOR: BANCOOMEVA S.A.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2013-00013-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESION DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, actuando en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A. y JULIO CESAR TORRES LOPEZ, actuando en nombre y representación en este acto de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

El representante de BANCOOMEVA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Sociedad financiera que para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA actúa como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C.; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Sociedad financiera que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA como litisconsorte de BANCOOMEVA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, actuando en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A. y JULIO CESAR TORRES LOPEZ, actuando en nombre y representación en este acto de FIDUCIARIA COOMEVA S.A, Sociedad financiera que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA dentro del presente asunto.



SEGUNDO: RECONOZCASE a FIDUCIARIA COOMEVA S.A, Sociedad financiera que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ identificada con C.C. 32.690.142 y T.P. No. 94.886 del C.S. de la J., como apoderada del CESIONARIO FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Sociedad financiera que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDADO: JOSÉ DAVID ALBIS ESTRADA

ACTOR: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA

APODERADO: RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00432-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO A PETICIÓN DE PARTES

De común acuerdo entre las partes intervinientes en el presente asunto el doctor RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR apoderado de la parte actora y el demandado JOSÉ DAVID ALBIS ESTRADA, han solicitado a este Juzgado la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, en virtud a que han llegado a un acuerdo conciliatorio, en consecuencia, esta Agencia Judicial por considerarlo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 161, inciso 2º del C.G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud elevada por las partes, en el sentido de aprobar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de seis (06) meses.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria inactivo hasta que se cumpla el plazo antes dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDADO: MANUEL ISSA OMAR

ACTOR: SUSAN FAKIH OSMAN

APODERADO: CLARO ENRIQUE GÓMEZ LERMA

REFERENCIA: 44-430-40-89-89-002-2023-00098-00

Maicao, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, doctor CLARO ENRIQUE GÓMEZ LERMA, en memorial dirigido vía web a esta Agencia Judicial, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el demandado entregó de manera voluntaria el inmueble materia de Litis en este asunto.

Observa el Despacho que la solicitud del memorialista se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado, y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao- La Guajira, administrando justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor del demandado, en virtud a que el mismo entregó el inmueble materia de Litis en este asunto, a la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA